



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE  
ORIGEN** FA/062/2025

**TOCA NÚMERO** RA/SFA/057/2025

**SENTENCIA  
RECURRIDA** DE FECHA QUINCE DE  
JULIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**RECURRENTE** [REDACTED]

**MAGISTRADA  
PONENTE** SANDRA LUZ MIRANDA  
CHUEY

**SECRETARIO  
DE ESTUDIO Y  
CUENTA** LUIS ALFONSO  
PUENTES MONTES

**SECRETARIA  
GENERAL** IDELIA CONSTANZA  
REYES TAMEZ

**SENTENCIA:** RA/011/2026

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cuatro de febrero de  
dos mil veintiséis.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, pronunciada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1°. Sentencia Interlocutoria.** El quince de julio de dos mil veinticinco la Sala de origen dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por el apoderado del ente moral accionante, en contra del auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en sus términos el proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco.>>  
(Énfasis de origen)

**2°. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED] se formularon tres agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, debido a que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "RESULTANDOS" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

**a)** La parte actora presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

**b)** En fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Sala de Origen emitió un acuerdo en el que radicó el expediente con el estadístico FA/062/2025, admitiéndose la demanda.

**c)** Posteriormente, el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió contestación a la demanda en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la cual fue admitida a trámite en auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**d)** En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la apoderada de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza, opuso contestación a la demanda, la cual fue admitida a trámite en diverso acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**e)** La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, no obstante, mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Sala de Origen desechó el escrito de ampliación atento a las consideraciones vertidas en dicho auto<sup>1</sup>.

**f)** Inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en su contra, el cual fue admitido el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, medio de defensa que fue resuelto mediante la resolución que es objeto del presente Recurso de Apelación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de quien recurre que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

---

<sup>1</sup> Fojas 174 a 176 vuelta del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

***La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna,***

**revela la reiteración de ideas ya expresadas.**>> (Énfasis añadido)

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

**<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. >> (Realce añadido)

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

En esas condiciones, debe decirse que la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se llegaran a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.**

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos*

*materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.**

*En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>*

Aclarado lo anterior, se extraen los argumentos medulares expuestos por la apelante en los agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, que se sintetizan a continuación:

1. Reitera la interesada que existe una falta de estudio y exhaustividad en el análisis de los conceptos de anulación de la ampliación de la demanda, además agrega:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

- a. Que el A Quo refiere una serie de hipótesis sin que de forma exacta motive cuál de ellas encaja con las conductas realizadas pues los argumentos parten de conductas subjetivas, esto es, del hecho de que se conociera o desconocieran los actos controvertidos;
- b. Que el concepto de violación(sic) consistente en el hecho de que el inspector y/o agente careciera de facultades para expedir los actos reclamados se hizo valer con los datos contenidos en las boletas de infracción, sin embargo, es hasta con las contestaciones a la demanda que se tuvo pleno conocimiento de que el emisor no pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que asevera confirma la falta de facultades de dicho funcionario para emitir el acto, y;
- c. Que las contestaciones a la demanda crearon una real y directa afectación(sic) por las aseveraciones de las responsables, originando hasta ese momento la justificación y motivación que se vierte en el escrito de ampliación a la demanda, señalando que en el escrito de demanda y en el de ampliación a la demanda se hicieron valer conceptos de anulación diferentes, esto en virtud de los hechos nuevos conocidos después de las referidas contestaciones.

2. Sostiene que *"existe falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, toda vez*

que, se hace de conocimiento de la falta de facultades por el simple hecho de que dicha persona NO se identificara plenamente"(sic), refiriendo la recurrente que a través de las contestaciones se estuvo en posibilidad de estudiar con exactitud los fundamentos utilizados en las boletas de infracción y en las propias contestaciones

3. Argumenta que la Sala de Origen desechó la ampliación de demanda aplicando un criterio opuesto al sostenido por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este mismo Tribunal.

Ahora bien, por cuestión de método, los motivos de inconformidad pueden ser analizados en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por las partes, de forma individual o agrupándolos, sin que les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

Sirve de apoyo y referencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, con registro digital 2011406, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN  
PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa.

Sirve de orientación, la tesis aislada aquí aplicada por analogía en lo conducente, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en el número 1a. CVIII/2007, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Novena Época, Registro digital: 172517, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA  
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA**

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

Respecto del **primer agravio**, en su primer argumento, la parte actora señala que la Sala de Origen refiere una serie de hipótesis sin que de forma exacta motive cuál de ellas encaja en las conductas realizadas, estimando que parte de conductas subjetivas, esto es, del hecho de que se conociera o desconociera el acto controvertido.

En un primer momento, es posible advertir que la exposición de la parte interesada no contiene citación de precepto alguno que estime violentado, ni la forma en que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

considera que lo resuelto le causa perjuicio, así como el enlace entre la norma de derecho y la situación de hecho de la que se deduzca la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que se limita a externar una mera inconformidad con la determinación tomada por el A Quo, lo que se traduce en la ineficacia de su primer razonamiento.

Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

*Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis 1.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**para demostrar racionalmente la infracción alegada.**

*Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>(sic) (Énfasis adicionado)*

Aunado a lo anterior, de la lectura de la resolución apelada se obtiene que el A Quo estableció lo siguiente:

<<En este contexto si bien la ampliación a la demanda se surte como un derecho de la parte demandante consagrado en los **artículos 49 y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, su ejercicio no es irrestricto, si no que deben observarse las reglas establecidas en los propios numerales de trato y en relación con el artículo 35 de dicho cuerpo normativo.

Es decir, debe analizarse la alegada novedad de los actos, pues el sustento y motivación externado en la contestación de la demanda, así como las documentales allegadas a esta no eran del todo desconocidas para la parte accionante, pues como bien se estableció, la existencia de estas se encontraba reconocida, ello desde el punto de vista del propio contenido del auto impugnado, de ahí que como se estableció en el auto recurrido **el demandante de la acción contenciosa debió haber expresado su desconocimiento a efecto de que materialmente le fueran trasladados y dados a conocer en su integridad**, pues **el solo conocimiento de su existencia, la parte accionante estaba en posibilidad de ejercer los conceptos de anulación desde el momento mismo de la presentación de la demanda.**

(...)

De ahí que se puede válidamente establecer que el juicio contencioso, procede **contra todos aquellos actos que son desconocidos en su contenido por la actora, pero sabedora de la existencia de estos** y en estos casos de **conformidad con el artículo 49** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **deberá externar el desconocimiento de estos en su demanda**, a fin de que una vez que la autoridad se los dé a conocer y la demandante pueda ampliar la demanda respecto de ellos.

Bajo esta tesitura, la **ampliación de la demanda sólo se podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir** precisamente **actos** de los que no se aduzca su existencia y que por consiguiente sean desconocidos en su plenitud y **que se le dieron a conocer con posterioridad ante el desconocimiento manifiesto en el escrito de demanda**; bien, cuando producto de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Luego entonces, **si la actora** en el juicio contencioso administrativo **pretende** en el caso en estudio, **controvertir actos de los que ya conocía de su existencia, los argumentos tendientes a combatirlos resultan extemporáneos al no haber sido externado desde la demanda**, pues **el conocimiento sobre su existencia es anterior**, dado que se hizo sabedora expresa de su existencia como se advierte del propio acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*impugnado, en este contexto resulta inoperante dicho argumento, al versarse sobre una premisa errónea, como ha quedado evidenciado.>>*

De anterior se obtiene que la manifestación de la apelante deviene infundada, pues el A Quo no expuso “una serie de hipótesis”(sic), sino que determinó que, para que se actualice la hipótesis de admisión de ampliación a la demanda relativa que en la contestación a la demanda se introduzcan cuestiones no conocidas por el actor al presentar la demanda, es menester que previamente la propia parte actora hubiese manifestado expresamente en su ocurso de demanda desconocer el contenido del acto o actos que pretende impugnar, por así estar establecido en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que refiere el A Quo no sucedió en la especie.

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

Lo anterior a su vez es de relevancia toda vez que el interesado refiere, en los **argumentos restantes de su primer agravio así como el segundo agravio** de su recurso de apelación, que mediante las contestaciones a la demanda tuvo conocimiento de cuestiones que le eran desconocidas, tal como que la persona que expidió las boletas de infracción no pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza sino a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el acto impugnado se realizó en exceso de las facultades del inspector aduciendo que hasta ese momento se podía analizar su competencia, y que la última secretaría en mención introdujo una serie de artículos distintos con los que pretende mejorar la fundamentación de las boletas.

A dicho respecto, en un primer momento, debe decirse que el Pleno de esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Sala de Origen, esto en cuanto a la procedencia de la ampliación a la demanda respecto de hechos que se den a conocer en la contestación a la demanda.

A mayor abundamiento, el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece un catálogo de los supuestos en los que se actualiza la procedencia de la ampliación a la demanda, a saber:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo 49;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda,
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En la especie, es conveniente traer a cuenta el artículo 49, en sus fracciones I y II, para brindar mayor claridad respecto de los alcances de las fracciones II, III y IV del numeral 50:

**<<Artículo 49.-** *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

***I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.***

***En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;***

***II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.>>***  
(Destacado añadido)

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

Así, de la interpretación sistemática y conjunta del artículo 49, destacadamente en su fracción II, así como del artículo 50, en sus fracciones II, III y IV, se tiene que, en el caso en que la parte actora desconozca el acto que pretende impugnar, así debe manifestarlo en su escrito de demanda para que, a su vez, la autoridad a quien atribuye el acto impugnado esté en posibilidad de exhibir el acto combatido, y en su caso, de las constancias de su notificación, siendo que la parte actora, en dichos casos, tendrá la oportunidad de controvertir en la ampliación a la demanda el acto que le fue hecho de su conocimiento.

En ese sentido, tal como refiere la Sala de Origen, para que la accionante estuviera en posibilidad de aducir que mediante las contestaciones a la demanda le fueron hechas de su conocimiento cuestiones que desconocía al interponer la demanda inicial, era menester que en su curso inicial manifestara expresamente los actos cuyo desconocimiento pretende alegar, lo que no aconteció en la especie como se

verifica de la lectura de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, asiste razón al A Quo al señalar que la actora no desconocía los actos que ahora pretende como referir que no eran de su conocimiento.

En efecto, la actora desde su escrito inicial alegó como agravio la falta de facultades del inspector para la imposición de sanciones y el retiro de placas, siendo que también alega dicho agravio en su ampliación de demanda, sin que su planteamiento contenga como elemento componente de su razonamiento la adscripción del inspector a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza o a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que de forma directa señala que como inspector no tiene las facultades que ejercitó, citando para dicho efecto el artículo 288 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, el propio interesado tuvo conocimiento de que el acto que pretende impugnar originariamente fue emitido por un inspector, y no por un elemento de los cuerpos de seguridad pública, pues en la boleta de infracción combatida se señala en la narrativa de los hechos que el funcionario emisor se encontraba "*realizando labores de mi cargo de Inspector*"<sup>2</sup>, además, al plasmar la firma que calza dicha infracción, en el apartado de "CARGO" plasmó en letra manuscrita la leyenda "Inspector", siendo que, por su parte, la demandante aquí recurrente, en su segundo concepto de anulación del escrito de demanda plasmó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Foja 36 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<Bajo esa tesitura, es evidente que el señor JULIO RODRIGO DIMAS SUSTAITA, en exceso o defecto de las facultades que le fueron conferidas, no solo determinó la supuesta infracción cometida, sino que impuso una multa señalando un rango de cobro de la misma y procedió a retirar una de las placas de circulación de cada vehículo propiedad de mi representada, siendo que su función es únicamente de inspección y vigilancia, y no para imponer sanciones y garantizarlas tal y como **en la practica lo ejecutor el referido inspector**, (...)>><sup>3</sup> (énfasis añadido).

Siendo posible concluir que la parte actora sí tenía conocimiento de que el funcionario emisor de la boleta de infracción impugnada detentaba el cargo de Inspector, coligiéndose que no forma parte de los cuerpos de seguridad pública, desvirtuando así su manifestación en el sentido de que desconocía la secretaría de ramo de adscripción del servidor público que emitió el acto impugnado.

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

Sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas,*

<sup>3</sup> Foja 14 del expediente de origen.

que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

En consecuencia, de igual forma resulta desacertado que hasta la ampliación a la demanda estuviera en posibilidad de señalar la falta de atribuciones del inspector para emitir el acto impugnado, pues basta de la simple lectura del segundo concepto de anulación vertido en el escrito de demanda para advertir que la accionante planteó un argumento en el que aduce precisamente la falta de facultades de dicho inspector para la imposición de sanciones y el retiro de placas, siendo que también alega dicho agravio en su ampliación de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por otra parte, si bien es cierto la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza realiza la aclaración sobre cuál ordenamiento se refiere el inspector al emitir la boleta, no menos cierto es que, dicha cuestión no puede ser desconocida para la actora porque la misma boleta incluye un cuadro informativo con las siglas de los cuerpos normativos en que se funda<sup>4</sup>, por lo que no es desconocido para la justiciable.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señala:

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**<<Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.**

*En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.*

*En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.>>(Énfasis añadido)*

Del artículo citado se desprende que la autoridad demandada no puede cambiar y, en consecuencia, mejorar, los fundamentos del acto impugnado al momento de emitir su contestación.

A propósito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.

---

<sup>4</sup> Foja 39 del expediente de origen.

58/2001, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, Novena Época, registro digital 188399, de rubro: **<<JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA>>**, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales.

En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto de molestia emitido dentro del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos fundamentos expuestos en la contestación, pues dicha actuación constituye una oportunidad procesal para generar convicción en la persona juzgadora, exponiendo los razonamientos defensivos que considere pertinentes, sin que esto se traduzca o implique la emisión de un nuevo acto administrativo, o el perfeccionamiento del acto administrativo impugnado.

Por otra parte, en cuanto al argumento propuesto en el tercer punto de su agravio primero, en el que sostiene la impetrante que en la ampliación a la demanda se hicieron valer



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conceptos de anulación distintos a los esgrimidos en la demanda así como los actos que dice le fueron hechos de su conocimiento mediante las contestaciones a la demanda, debe decirse que del escrito de apelación se desprende que la justiciable reitera los argumentos esgrimidos en su Recurso de Reclamación<sup>5</sup>, sin que se pueda visualizar razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones expuestas en la resolución apelada, por lo que, tales agravios devienen inoperantes.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2012 (9a.), aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, registro digital 159947, de título y texto siguientes:

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, **resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de***

<sup>5</sup> Fojas 186 a 190 del expediente de origen.

***amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>***  
(Realce añadido)

Así como la tesis jurisprudencial 2a./J. 109/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, Registro digital: 166748, de rubro y texto siguientes:

***<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>***

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>*

Cuestión anterior que deriva en la inoperancia del motivo de disenso planteado por la apelante.

En abundamiento a lo anterior, es oportuno mencionar que la ampliación a la demanda en el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal se circunscribe a los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se traduzca en una oportunidad de controvertir indistintamente los planteamientos vertidos en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la contestación a la demanda, pues no tiene los efectos ni hace las veces de un escrito complementario.

En efecto, en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza no se contempla la figura de la "ampliación de la demanda" sino que se prevén escritos complementarios, tal como se establece en el artículo 410 del cuerpo legal en cita, que establece:

**<<ARTÍCULO 410. Escritos complementarios de las partes.**

*Dentro de los primeros cinco días del término señalado para la audiencia previa y de conciliación y sin suspensión de éste; **el actor podrá, si lo estima conveniente** y sin que le pare perjuicio la omisión de este escrito, **presentar un curso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraria en su contestación, aceptando los que estime convenientes o refutando o impugnando aquéllos con los que no esté conforme.** En este mismo escrito **podrá modificar o adicionar los hechos que haya consignado en la demanda con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante, y no se cambie el objeto principal del juicio.** También podrá el actor, si así lo desea, expresar en forma clara y precisa su conformidad con la contestación a la demanda.*

*En este último caso, el juzgador podrá prescindir de las demás fases del procedimiento y citará a las partes para oír sentencia definitiva.*

*En los demás se dará traslado al demandado por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga.*

*Los escritos del actor y demandado, en los casos a que este artículo se refiere, se tomarán en cuenta en la sentencia como complementarios para la fijación del debate.*

*La falta de presentación de los escritos a que este artículo se refiere, sea por el actor o por el demandado, no implicará conformidad con los hechos aducidos o las*

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

*cuestiones que contengan, ni su omisión traerá perjuicio procesal a las partes.>> (Destacado añadido)*

Del precepto en cuestión se verifica que el escrito complementario de la parte actora es tendiente a otorgar la oportunidad de manifestarse en torno a los hechos aducidos por su contraria sin establecer condiciones para la procedencia de dicha oportunidad procesal, contrario a lo que sucede con la ampliación de la demanda en la instancia contenciosa administrativa, pues la legislación correspondiente, en su artículo 50, establece los presupuestos para que se produzca la oportunidad de ampliar la demanda, y por tanto, limitando los alcances de ampliación sobre dichos supuestos jurídicos.

Así, se aprecia que fue la intención del legislador limitar la procedencia de la ampliación a la demanda a determinados tópicos, y con ello, las manifestaciones susceptibles de ser esgrimidas en dicho recurso, pues deben relacionarse con los temas que pueden ser objeto de ampliación sin llegar al extremo de considerar que el recurso en cuestión constituye una oportunidad para rebatir las manifestaciones y consideraciones plasmadas en el escrito de contestación a la demanda cuando no se configuran las hipótesis antes señaladas, destacadamente, por no advertirse cuestiones novedosas que hayan sido desconocidas por la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, sin que la oportunidad de ampliar la demanda de nulidad derive o tenga como presupuesto el hecho de que se hagan valer conceptos de anulación distintos a los plasmados en la demanda inicial.

Por último, respecto del **tercer agravio** vertido en la apelación, en el que sostiene la interesada que la Sala de Origen desechó la ampliación de demanda aplicando un criterio opuesto al sustentado por otra Sala Unitaria en Materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Fiscal y Administrativa de este mismo órgano jurisdiccional, manifestando que existe otro expediente en el que asegura se tienen las mismas circunstancias jurídicas, se puede concluir que tal alegación resulta ineficaz para obtener la revocación o modificación de la resolución apelada.

La apelante alega que su escrito de ampliación de demanda debe ser admitido por haberse procedido en dicho sentido en un expediente radicado ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, no obstante, debe decirse que, por una parte, la actuación y criterio que atribuye a la mencionada Tercera Sala no constituye jurisprudencia en términos del artículo 103 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto, no resulta vinculante para las diversas Salas de este Tribunal.

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/062/2025.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente **FA/062/2025.**

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

SENTENCIA  
No. RA/011/2026

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/011/2026, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/057/2025.)

